

Secretaria. 04-04-2022.-

Al Despacho del señor Juez, DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JOSE LUIS PALACIO GUERRA, informándole que la parte demandante subsanó. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cuatro (4) de abril de 2022.-

Proceso:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados:	JOSE LUIS PALACIO GUERRA
Radicado:	47-053-40-89-001-2022-00026-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a verificar si la subsanación allegada por el extremo activo se ajusta a las correcciones que se denotaron en la inadmisión.

COSIDERACIONES

Luego de auscultado el escrito con el que se subsana la demanda, se observa que, con la nueva información aportada por el apoderado del banco en el mencionado escrito se pudo verificar que, en efecto el correo que se menciona en la demanda es el indicado para el otorgamiento de poder, así como la persona que lo confiere es la autorizada para ello.

No obstante, persisten los yerros señalados en el poder, de acuerdo a lo siguiente.

Según la normatividad vigente existen dos formas de otorgar poder para la representación en una causa legal, la primera se encuentra regulada en el artículo 74 del C.G.P., en donde su inciso segundo contempla que.

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

De acuerdo a la norma en cita, en este tipo de otorgamiento, que valga la pena recalcar opera en plena vigencia y que comúnmente se presenta en documento impreso con las firmas de los otorgantes, se requiere la presentación personal ante notario, juez u oficina de apoyo, de manera que pueda considerarse válido.

Por otro lado, está el otorgado según los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo tenor literal reza lo siguiente.

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En esta modalidad, tal como lo expresa el texto citado, el otorgamiento se hace a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, indicando el correo del apoderado y remitido desde la dirección electrónica del otorgante, el mismo que cuando se trate de persona inscrita en el registro mercantil, deberá remitirse desde el correo inscrito para notificaciones judiciales.

Así las cosas, vemos que la parte actora, con la presentación de la demanda no se acogió a alguna de las dos modalidades de otorgamiento de poder que se han explicado, visto que, por un lado aportó el poder en escrito separado con las firmas del abogado y el representado, pero sin la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P., aportando con él un pantallazo de su correo electrónico en donde captura la imagen en la se dice adjuntar poder para proceso judicial, sin que de la misma se pueda abstraer que ciertamente se trata de un poder.

También, se tiene que al momento de subsanar la demanda no corrigieron los yerros denotados en el auto de inadmisión, en los términos allí indicados, por lo cual se torna procedente su rechazo.

Igualmente, se previene a la parte para que al momento de diligenciar y presentar un poder se tenga en cuenta lo discernido en la parte considerativa de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JOSE LUIS PALACIO GUERRA, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 010**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **05 de abril de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario